

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que otorga al personal asistente
de la educación que indica, una bonificación por
retiro voluntario, una bonificación adicional por
antigüedad y las compatibiliza con los plazos de
la ley N° 20.305, que mejora condiciones de
retiro de los trabajadores del sector público con
bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

BOLETÍN N° 10.583-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir
su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado
en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia
calificada de “suma”.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado,
en sesión de 13 de abril del presente año, autorizó a la Comisión de
Educación y Cultura para discutir en general y en particular la iniciativa
durante el primer informe y para enviar el proyecto a la Comisión de
Hacienda una vez evacuado ese informe.

- - -

A la sesión en que la Comisión consideró este
proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de
Educación, la Ministra, señora Adriana Delpiano; la abogada, señora
Fernanda González; los asesores, señores Gustavo Paulsen y Nicolás
Cataldo, y la Jefa de Prensa, señora Gabriela Bade.

Del Ministerio Secretaría General de la
Presidencia, el asesor, señor Hernán Campos.

De la Federación de Instituciones de Educación
Particular (FIDE), el Primer Vicepresidente Nacional, señor Guido Crino.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la abogada,
señora Cristina Torres.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor
Sebastián Sotelo.

El Jefe de Gabinete del Honorable Senador
Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

El Asesor del Honorable Senador García, señor
Marcelo Estrella.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor
Álvaro Pillado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Otorgar una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM); en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro.

- - -

ANTECEDENTES

En lo relativo a los antecedentes jurídicos y de hecho, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación y Cultura.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

Antecedentes del proyecto de ley

El 25 de noviembre de 2014 con motivo del reajuste para los años 2014-2015 se suscribe un protocolo de acuerdo entre el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público. Este protocolo establece en su número segundo que en materia de incentivos al retiro se acuerda avanzar a través de acuerdos sectoriales durante el primer semestre del año 2015, los que deberán considerar como criterio general que los nuevos mecanismos de incentivo:

– tengan como base leyes anteriores aplicables a cada sector, y

- tengan una mayor vigencia.

El 27 de octubre de 2015 se suscribió un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y los representantes gremiales de los asistentes de la educación, para la implementación de un Plan de Retiro, en los términos contenidos en este proyecto de ley.

Beneficiarios

1. Personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales:

- Administrados directamente por las municipalidades o
- Administrados por Corporaciones Municipales privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal.
- Regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980.

2. Personal de las administraciones de educación municipal:

- Los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) o en las Direcciones de Educación Municipal (DEM).
- El personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en la entidad administradora de las corporaciones municipales.

Para los efectos de esta ley dichos trabajadores se considerarán asistentes de la educación.

Vigencia

El Plan beneficiará a los asistentes de la educación que hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive.

También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario, los asistentes de la educación que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 años o más de edad, si son mujeres, y 65 años o más de edad, si son hombres, y se mantengan en funciones (rezagados de la ley N° 20.652).

Beneficios

- 1) Bonificación por retiro voluntario.
- 2) Bonificación adicional por antigüedad.
- 3) Compatibilidad de plazos para postular al bono post-laboral (ley N° 20.305).

Bonificación por retiro voluntario

- La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador, y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas anteriormente, con un máximo de once meses.
- La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que les haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizados según el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Bonificación adicional por antigüedad

- Los trabajadores y trabajadoras que, acogiendo a la bonificación por retiro voluntario, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas anteriormente, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal.
- El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicio de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación y las horas de contrato.

Tabla Bonificación Adicional

Antigüedad años de Servicio	Monto U.F. (para una jornada de 44 o 45 horas)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420
32	450
33	480
34	510
35 o más	560

Financiamiento bonificaciones

Bonificación por retiro voluntario. Artículo 1º. De cargo del empleador. Costo total: **M\$43.041.- (38%)**.

Bonificación adicional por antigüedad. Artículo 7º. De cargo fiscal. Costo total: **M\$68.891.- (62%)**.

Financiamiento bonificación por retiro voluntario

- La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado con un máximo de once meses.
- Se establece que para su pago los municipios podrán solicitar anticipos de subvenciones.
- Adicionalmente la Ley de Presupuestos del año 2016, en el programa de Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública, establece el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP).

Anticipos de subvención % endeudamiento municipal (mayo de 2016)

NÚMERO DE MUNICIPIOS SEGÚN PORCENTAJE DE DESCUENTO POR ANTICIPOS DE SUBVENCIÓN AL 03 DE MAYO DE 2016		
Porcentaje de descuento	Nº Municipios	%
Menor que 1%	140	40%
Igual a 1% y menor que 2%	112	32%
Igual a 2% y menor que 3%	84	24%
Mayor que 3% (*)	10	3%
Total	346	100%

Bonificación por retiro voluntario
Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP)

La ley de presupuestos del sector público para el año 2016, en la partida 09, capítulo 01, programa 12, subtítulo 24, ítem 03, asignación 051, glosa 02, contempla un Fondo de Apoyo a la Educación Pública, consistente en recursos que tienen por finalidad colaborar en el funcionamiento del servicio educacional que entregan las municipalidades.

La Resolución N° 11, de 2016, que fija el texto refundido de la Resolución N° 22, del año 2015, del Ministerio de Educación establece criterios, requisitos y procedimientos de distribución de los recursos del Fondo de Apoyo a la Educación Pública.

En su artículo 2º establece las áreas financiables con estos recursos, entre ellas la administración y normalización de los establecimientos, que incluye expresamente el financiamiento de indemnizaciones legales, al personal docente y asistente del área educación del municipio.

Ahorro en remuneraciones

Año	Cupos	Ahorro en Municipios [millones de pesos]	Ahorro en liceos de administración delegada [millones de pesos]	Ahorro total [millones pesos]	Ahorro total acumulado [millones pesos]
2016	878	4.590	175	4.765	4.765
2017	878	5.292	119	5.411	10.175
2018	1000	5.647	188	5.835	16.010
2019	1561	8.527	278	8.805	24.815
2020	1561	9.512	154	9.666	34.481
2021	1561	9.573	172	9.745	44.227
2022	1561	9.539	127	9.666	53.893
Totales	9000	52.679	1.214	53.893	53.893

El ahorro total en el sistema es de 53.893.- millones de pesos (78 millones de dólares) y para el sistema municipal el total es de 52.679.- millones de pesos (76 millones de dólares).

Dado que el costo para los empleadores es de 43.041.- millones de pesos, existe una diferencia a favor de éstos de 10.852.- millones de pesos.

Compatibilidad de plazos para postular al bono post-laboral de la ley N° 20.305

Los trabajadores y trabajadoras afectos a la ley N° 20.305 que postulen a los beneficios del presente plan de retiro en los plazos establecidos, tendrán derecho a presentar en el mismo plazo la solicitud para acceder al bono post-laboral.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de bono post laboral de acuerdo a la ley N° 20.305 debe presentarse dentro de los doce meses siguientes de la fecha en que se cumpla la edad de jubilar, lo que no podría ser cumplido por todos los beneficiarios del plan de retiro de no mediar una excepción legal.

Beneficios decrecientes

- Primer período de postulación:

Los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad y que postulen en el plazo que fije el reglamento tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario y la bonificación por antigüedad, siempre que cumplan con sus respectivos requisitos.

Aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la ley tengan más de 67 años de edad sólo podrán postular en el primer periodo que establezca el reglamento.

- Segundo período de postulación:

Podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad y sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. Se pierde la bonificación por antigüedad.

- Tercer período de postulación:

Podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, y sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores y trabajadoras que no postulen en ninguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en esta ley.

Cupos

El proyecto de ley establece que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de **9.000** beneficiarios/as.

- Para los años 2016 y 2017, existirán 878 para cada año.
- Para el año 2018 existirán 1.000 cupos.
- Para los años desde el 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.

Para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los trabajadores y trabajadoras deberán postular en su respectiva institución empleadora comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento, el que deberá dictarse en un plazo de 90 días.

Inhabilidades

El plan de retiro en esta ley será incompatible con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en la administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación.

Si el trabajador o trabajadora asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes acogidos a este plan de retiro no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en la cobertura como tampoco municipalidades, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral.

El **Honorable Senador señor Tuma** pidió más detalles acerca de los tres períodos de postulación mencionados.

La **señora Ministra** indicó que se debe dictar un reglamento que regulará las diferentes situaciones involucradas. Agregó que, posiblemente, a fines del presente año, o inicios del próximo, se pueda realizar la primera postulación, siendo el primer criterio de selección el de la edad, prefiriéndose a aquellos mayores.

El **asesor del Ministerio, señor Cataldo**, añadió que los siguientes criterios de priorización son la mayor cantidad de años de servicio y el número de días con licencia médica.

A continuación, la Comisión escuchó al **Primer Vicepresidente Nacional de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE), señor Guido Crino**, quien expuso asistir por el mismo motivo que el año anterior, a propósito de una bonificación por retiro voluntario de los docentes que tenía características muy similares al presente proyecto de ley.

Manifestó compartir plenamente los beneficios que se propone otorgar para los asistentes de la educación, pero objetan el que se excluya y discrimine a, aproximadamente, 3.000 asistentes de la educación del sector de la educación particular subvencionada. Añadió que dichos asistentes de la educación tienen las mismas características y condiciones de quienes participan de la educación dependiente del sector municipal.

Expuso que, a propósito del proyecto de ley referido a los docentes, se contradijo el argumento de FIDE dando como razón que los establecimientos de administración delegada en que laboran los docentes y asistentes tienen naturaleza jurídica pública, no así aquellos particulares subvencionados.

En relación a ello y para defender su postura de que el proyecto de ley discrimina, señaló contar con el listado de todos los sostenedores de establecimientos de administración delegada, en que el 90% del total pertenece a la educación particular y, en FIDE, participan 4 ó 5 de esos sostenedores. Puso, como ejemplo, el caso de la Fundación de la Araucanía, que cuenta con 107 establecimientos educacionales en las regiones del Biobío y de La Araucanía, en que uno sólo de ellos, el Liceo Técnico Femenino de Concepción, es de administración delegada, por lo que sólo esos asistentes de la educación accederán a los beneficios de la ley, y no así aquellos de los restantes 106 establecimientos del mismo sostenedor.

Citó lo establecido por el artículo 19 N° 22° de la Carta Fundamental¹, para plantear que, en el presente caso no debería admitirse la discriminación que está disponiendo el Estado.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que la Fundación de la Araucanía debería tener un trato especial y el Ministerio de Educación debería informar al respecto.

Por otra parte, consultó cómo se articulará lo dispuesto por el proyecto de ley –que llega hasta el año 2022- con lo que se propone en la iniciativa legal que aborda la desmunicipalización, dado que es sabido que existe una sobredotación de asistentes de la educación y que, además, crece especialmente en años de elecciones municipales.

Asimismo, preguntó la razón de que no se aproveche de distinguir los diferentes roles que existen dentro de los asistentes de la educación, como puede ser, por ejemplo, en el caso de un grupo particular que es el de los profesionales de apoyo a la educación.

Respecto del Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), manifestó que le preocupa mucho que pueda servir como fuente de financiamiento de este tipo de bonificaciones.

Señaló que le parece relevante lo afirmado por la señora Ministra, en orden a que serán beneficiarios de la ley quienes cuenten con más de 10 años de servicio.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que deben hacerse cargo de lo expuesto por el representante de FIDE, dado que se discrimina a trabajadores con las mismas funciones públicas y no comparte que se haga esa diferenciación en base al tipo de establecimiento que sirven.

En otro aspecto de la iniciativa legal, consultó si el Ministerio estima que 9.000 es el total de potenciales beneficiarios o ese universo es mayor.

En un tercer orden de preocupaciones, expuso que sigue siendo un problema el financiamiento de beneficios por parte de los municipios sin que se incremente el presupuesto municipal, dado que en este caso se propone hacerlo mediante anticipos de subvenciones. Inquirió si la materia está acordada con las asociaciones de municipios y qué opinión han manifestado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que la Asociación Chilena de Municipales fue escuchada por la Comisión de Educación y Cultura, tal como se consigna en su informe.

¹ “La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;”.

El **Honorable Senador señor Tuma** resaltó que cada uno de los proyectos de ley sobre la materia pone de manifiesto que se sigue eludiendo el problema de fondo, que son las bajas pensiones que entrega el sistema previsional.

Asimismo, señaló que el Ejecutivo debe dar mayores explicaciones acerca de la discriminación respecto de los trabajadores de establecimientos particulares subvencionados, porque en una primera aproximación parece que, respecto de los dos grupos de trabajadores, concurren las mismas razones que justifican la entrega de una bonificación por retiro voluntario.

La **señora Ministra** informó que los 9.000 cupos contemplados representan un 70% de los potenciales beneficiarios, y explicó que la cifra se estableció tomando en consideración los estudios que muestran que en otras leyes con incentivos al retiro voluntario se verificó un volumen cercano al 60% del total de potenciales beneficiarios que se retiran efectivamente.

Señaló que las bonificaciones por retiro voluntario han sido otorgadas por un empleador, que es el Estado, que tiene una forma, condiciones y conformación distinta a la de los empleadores del sector privado. Agregó que el Estado es coadyuvante respecto de la tarea del sector particular subvencionado, por lo que no concurre del mismo modo que en los casos que se trata del empleador.

Asimismo, observó que aún no se encuentran homologados los dos sistemas y presentan condiciones laborales de contratación diferentes, siendo las del sector privado regidas por el Código del Trabajo y el sector público por el Estatuto Docente.

Respecto del sector público, expuso que se ha llegado a una matrícula que representa el 36% del total y el país ha tomado la decisión de fortalecer ese sector para que las familias puedan realmente escoger su establecimiento educacional.

Acotó que en el caso de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) o en las Direcciones de Educación Municipal (DEM), existe una situación más compleja, porque muchas veces no cumplen una función educativa sino que responden a un incremento del aparato administrativo injustificado, por lo que deberán existir concursos para determinar quienes entran al nuevo Sistema.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que se trata de la renovación, similar a varias otras de leyes, que han otorgado incentivos al retiro, y se trata de dar una compensación por el llamado daño previsional.

Planteó que existen dos sistemas diferentes de contratación y de remuneraciones dentro de la educación escolar, por lo que

se está haciendo una diferenciación justificada y admisible y, en ningún caso, se trata de una discriminación arbitraria.

En cuanto al financiamiento municipal, señaló que existe una preocupación permanente de los parlamentarios respecto de que se entreguen los recursos para solventar las nuevas funciones o beneficios que quedan a cargo de las municipalidades. En este caso, indicó, por la información proporcionada por el Ministerio y por la Asociación Chilena de Municipalidades, se verifica que las municipalidades –en el mediano plazo– verán liberados recursos por el ahorro de remuneraciones, más aún en vista a la desmunicipalización que hará que no se haga necesaria una nueva contratación en forma inmediata.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que se acuerde pedir, mediante oficio, al Ministerio de Educación, que entregue la información referida a la evolución de la dotación de los asistentes de la educación por municipio, indicando la especialidad o profesión de las nuevas contrataciones y si existen períodos en que aumenten proporcionalmente más.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar, acordó enviar oficio al Ministerio de Educación en el sentido recién expuesto.

La **señora Ministra** se comprometió a preparar una respuesta con todos los antecedentes que cuentan y hacerlos llegar a la Comisión.

- Puesto en votación en general el proyecto de ley, se verificaron los siguientes fundamentos:

El **Honorable Senador señor García** expresó votar favorablemente la iniciativa legal, aunque el alegato del representante de FIDE le parece justificado y debiera ser atendido. Observó que, a pesar de existir una discriminación evidente, probablemente el Tribunal Constitucional no la consideraría arbitraria, porque al existir regímenes de contratación diferentes está permitido diferenciar, más allá de que no exista una justificación de fondo para actuar de esa forma.

Asimismo, se refirió a las opiniones expresadas por el Presidente de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Gonzalo Navarrete, consignadas en la página 14 del informe de la Comisión de Educación y Cultura, en orden a que un estudio preliminar muestra que el gasto por alumno que significará este proyecto de ley será de entre \$130.000 y \$140.000 y que *“no es una opción adecuada afectar la subvención regular, por lo que sugirió que el costo del financiamiento del proyecto podría recaer sobre recursos disponibles de subvenciones o líneas de financiamiento disponibles, como el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), la subvención de educación especial del Programa de Integración Escolar (PIE) y la Subvención Preferencial (SEP)”*.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que el proyecto de ley va en una línea correcta al beneficiar a un gran número de personas al momento de pensionarse, por lo que votará a favor, pero tiene dos defectos que debieran repararse.

El primero de ellos, indicó, el discriminar injustificadamente a los trabajadores de los establecimientos particulares subvencionados, por lo que efectuó reserva de constitucionalidad fundamentado en el artículo 19 N° 22° de la Constitución Política de la República.

El segundo defecto, señaló, es continuar agravando la situación financiera de los municipios en Chile, por lo que presentará una solicitud de votación separada para eliminar la parte que hace de cargo del empleador la bonificación por retiro voluntario. Agregó que la misma solicitud fue presentada como indicación en la Comisión de Educación y Cultura, siendo considerada allí como admisible.

El **Honorable Senador señor Montes** destacó que deben analizarse las implicancias de la posición que pide que sea el Estado el que se haga cargo de la situación de los asistentes de la educación particular subvencionada, dado que si así fuera, en el futuro serán los profesores los que accederán a lo mismo, y así otros sectores, como EGIS y OTEC. Manifestó no ser partidario de sobreestatizar el sector.

Indicó que votará favorablemente el proyecto de ley, pero dejó constancia de las mismas preocupaciones señaladas en su intervención anterior, en orden al uso del Fondo de Apoyo a la Educación Pública, a la articulación con el proceso de transición a una nueva educación pública y con que no se aproveche la oportunidad de distinguir los diferentes roles que existen dentro de los asistentes de la educación.

El **Honorable Senador señor Tuma** expuso que votará favorablemente la iniciativa tomando en consideración el argumento del Ejecutivo de que la discriminación que se haría respecto de los asistentes de la educación de establecimientos particulares subvencionados sería justificada, en razón de que se trata de fortalecer la educación pública que cuenta con un régimen jurídico propio de regulación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó su voto favorable y descartó que exista una discriminación arbitraria como la señalada, lo que se demuestra en que los trabajadores del sector público se rigen por el estatuto docente en la mayoría de los casos y la naturaleza de las regulaciones son diferentes, tratándose los proyectos de incentivo al retiro de los trabajadores cuyo empleador sea el Estado.

Agregó estimar que no se provocará un desfinanciamiento municipal en este caso.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, resultó aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes para los efectos de esta ley se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador, y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.”.

Respecto de esta disposición, los **Honorables Senadores señores Coloma y García** efectuaron solicitud de votación separada de la expresión “será de cargo del empleador”, contenida en el inciso segundo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Zaldívar**, declaró inadmisibile la solicitud de votación separada, en razón de que, de rechazarse la expresión, incidiría en la administración financiera del Estado y en la fijación de beneficios al personal en servicio o en retiro de las municipalidades, facultades que corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de acuerdo al inciso tercero y al N° 4°, del inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que la Comisión de Educación y Cultura consideró admisible, y votó, una indicación de igual tenor a la votación separada que se solicitó, tal como se consigna en las páginas 19 y 20 de su informe.

Agregó que se produce el absurdo de que se podrá reponer la indicación rechazada en la Comisión de Educación y Cultura, la que no podrá ser considerada inadmisibile en la Sala, a diferencia de lo que acaba de ocurrir en esta Comisión.

En virtud de la declaración de inadmisibilidat anterior, el artículo 1°, y el resto de los artículos del proyecto de ley, se dieron por aprobados con la misma votación ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de marzo de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

1. El presente proyecto de ley establece un plan de incentivo al retiro que otorga dos beneficios al personal asistente de la educación: una Bonificación por Retiro Voluntario y una Bonificación Adicional por Antigüedad.

2. La Bonificación por Retiro Voluntario, de cargo del empleador, tiene como beneficiarios al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166 de 1980, en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro y que en el

período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, hayan cumplido o cumplan la edad legal de jubilación, y comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los señalados organismos. También serán considerados beneficiarios el personal asistente de la educación, que se desempeñe en los establecimientos educacionales anteriormente indicados y que al 30 de junio de 2014 ya posea la edad legal de jubilación y renuncien voluntariamente en los plazos y condiciones indicadas en el proyecto. La Bonificación por Retiro Voluntario ascenderá a un mes de remuneración por cada año de servicio prestado en las entidades ya mencionadas, con un máximo de once meses. El total de beneficiarios que podrán acceder a esta bonificación es de hasta 9.000 asistentes de la educación, considerando el período que va entre la aprobación de la ley y el año 2022.

3. La Bonificación Adicional por Antigüedad, de cargo fiscal, tiene como beneficiarios al personal asistente de la educación que se acoja a la Bonificación por Retiro Voluntario descrita anteriormente y que posea a la fecha de retiro una antigüedad mínima de 10 años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistente de la educación en los establecimientos educacionales mencionados en el punto anterior. El monto de la Bonificación Adicional dependerá de los años de servicios prestados por cada beneficiario, con un mínimo de 80 UF y un máximo de 560 UF.

4. Adicionalmente, el proyecto establece la compatibilidad de los plazos para solicitar los beneficios descritos anteriormente con aquellos requeridos para ser beneficiario del Bono Post Laboral dispuesto en la ley N°20.305, siempre que se cumplan los requisitos para acceder a este último.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

1. El proyecto de ley implica mayor gasto fiscal asociado a la Bonificación Adicional por Antigüedad destinada para el personal Asistente de la Educación antes señalado.

2. Por su parte, la Bonificación por Retiro Voluntario es de cargo de las respectivas entidades administradoras de educación municipal. Éstas podrán solicitar para su financiamiento el anticipo de la subvención previsto en el artículo 11 de la ley N°20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

3. La compatibilización de los plazos de postulación y de renuncia voluntaria con aquellos del bono post laboral establecido en la Ley N°20.305, no representa un mayor gasto fiscal, ya que no modifica la cobertura de dicha ley, sino que únicamente adecúa los plazos de manera de compatibilizar el acceso a ambos beneficios.

4. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los siguientes años, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

5. Así, considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto, se estima que el impacto financiero del mismo sea el siguiente, para el período 2016-2022, expresado en millones de pesos de 2016:

Beneficiarios e Impacto financiero del proyecto, período 2016-2022, en millones de pesos de 2016.

Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
	Beneficiarios	878	878	1.000	1.561	1.561	1.561	1.561	9.000
Bonificación por Retiro Voluntario *	Costo de las entidades administradoras	\$ 4.074	\$ 4.119	\$ 4.700	\$ 7.472	\$ 7.559	\$ 7.542	\$ 7.575	\$ 43.041
Bonificación Adicional por Antigüedad	Costo Fiscal	\$ 12.452	\$ 9.823	\$ 9.113	\$ 10.765	\$ 9.953	\$ 9.976	\$ 6.809	\$ 68.891
Costo Total		\$ 16.526	\$ 13.942	\$ 13.813	\$ 18.237	\$ 17.512	\$ 17.518	\$ 14.384	\$ 111.932

*Para las bonificaciones por retiro voluntario, que son de cargo de las respectivas entidades administradoras de educación municipal, éstas podrán solicitar un anticipo de la subvención definido en el artículo 11 de la Ley N°20.159, siguiendo el proceso de restitución de los mismos en la forma y oportunidad que indica el artículo antes citado. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento. ”.

- Posteriormente, se presentó **un informe financiero complementario** referido a indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 2 de mayo de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones, en lo principal, establecen que:

1. Compatibiliza los plazos para que los asistentes de la educación que a la fecha de publicación de la presente ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años de edad, puedan postular a los beneficios, siempre que cumplan los restantes requisitos que establece el proyecto.

2. El reglamento que trata el artículo 13 del proyecto, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones al proyecto de ley no implican un mayor gasto fiscal.”.

- Enseguida, se presentó **un informe financiero complementario** referido a indicaciones presentadas, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 9 de mayo de 2016, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación explícita que, para los efectos de esta ley, los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y el personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

En atención a que el personal a que se refiere esta indicación ya estaba considerado en las estimaciones de mayor gasto Fiscal del proyecto de ley original y su Informe Financiero N°21, la presente indicación al proyecto de ley no implica un mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hiciera la Comisión de Educación y Cultura, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las

referidas corporaciones municipales, quienes para los efectos de esta ley se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador, y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2º.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, los asistentes de la educación de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo que, al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan más de 65 y menos de 67 años de edad, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 7º, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos, y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1º de marzo del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley o dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, si este último plazo fuere posterior al primero antes señalado. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 8º, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Los trabajadores señalados en el inciso primero que, a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el primer período que establezca el reglamento y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente. Si no postularen y/o no hicieren efectiva la renuncia dentro de dichos plazos, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley.

Con todo, el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho.

Las trabajadoras asistentes de la educación que al 1° de julio de 2014 tenían más de 60 años de edad y menos de 65 años, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquél en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad se les aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Los trabajadores a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 7° y 10° de la presente ley, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 beneficiarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1.000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.

Para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario, deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios del correspondiente año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

a) En primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento;

b) En igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en las instituciones que señala el inciso primero del artículo 1°, y

c) De persistir la igualdad, según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento.

d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Educación.

La resolución a la cual se refiere el inciso segundo, deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución incluirá la individualización de los y las

beneficiaras de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Educación la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1°, y dichas entidades la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución empleadora deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el trabajador tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los trabajadores que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.

Los trabajadores que resulten beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y el total de horas que sirvan. Con todo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar en los plazos que establece la presente ley.

Artículo 4°.- Si un trabajador beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Subsecretaría de Educación a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas que establezca el reglamento.

El trabajador o trabajadora al que se le reasigne el cupo de quien desista, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. La renuncia deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a que cumpla 65 años o 66 años de edad, según corresponda de acuerdo a su postulación, y no más allá de que cumpla 67 años de edad.

Artículo 5°.- Los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados o seleccionadas por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedaren cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

Artículo 6°.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución en que se haya

desempeñado el trabajador. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de tres meses contados desde el traspaso de los recursos que corresponda realizar al Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno. La bonificación será de cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

La utilización de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 11 de la ley N° 20.159, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal.

Artículo 7°.- Los trabajadores y las trabajadoras que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario de la presente ley, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 1°, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala el artículo 1°, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:

Antigüedad (Años de Servicio)	Monto de la Bonificación adicional (UF)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420

32	450
33	480
34	510
35 o más	560

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al último día del mes anterior al del término de la relación laboral.

El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado en este artículo, corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si la jornada fuere mayor, o se desempeña en más de un establecimiento siendo la suma de las jornadas superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas 45 ó 44 horas semanales, según su antigüedad.

En todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada y la antigüedad en cada uno de ellos, con el límite precedentemente indicado.

Esta bonificación adicional por antigüedad se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El pago se realizará por la institución empleadora.

Artículo 8°.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1°, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que le corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3°, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente al que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley.

Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.

En el caso de las trabajadoras que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el 1 de marzo del año siguiente al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho período.

Artículo 9°.- Los asistentes de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en la presente ley. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios de la presente ley, los trabajadores que no renuncien voluntariamente al total de horas que sirva.

Artículo 10°.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario establecida en la presente ley y sea beneficiario de la ley N° 20.305, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece dicha ley, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2° N°5, y 3° de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios de la presente ley.

Artículo 11.- La bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de la presente ley, serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicios en la Administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera que fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador o algún Órgano de la Administración del Estado o el Fisco, especialmente con aquellas que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Adicionalmente, los referidos beneficios serán incompatibles con cualquier otro beneficio percibido con anterioridad a la renuncia voluntaria al cargo o función por el asistente de la educación. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicios que hayan servido para el cálculo de beneficios homologables anteriores.

Con todo, si el trabajador asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Artículo 12.- Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, así como tampoco en municipalidades durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación de Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las entidades señaladas en el artículo 1° que disminuyan dotaciones de personal de asistentes de la educación por aplicación de esta ley, no podrán reponer las vacantes que se produzcan por tal causa.

Artículo 13.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo

establecer plazos distintos. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley. Asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

El reglamento que trata este artículo, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los asistentes de la educación que habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7° en los mismos términos que establece dicho artículo, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley.

Los asistentes de la educación a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional por antigüedad, deberán presentar su solicitud ante su ex-empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y siempre que cumplan con los requisitos para tener derecho a ella. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° de esta ley, serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Sino postularen en el plazo antes establecido se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad.

A quienes se les haya asignado un cupo percibirán la bonificación adicional por antigüedad, según el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago de la bonificación adicional por antigüedad se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Quienes perciban los beneficios establecidos en este artículo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida

presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de junio de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 8 de junio de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD Y LAS COMPATIBILIZA CON LOS PLAZOS DE LA LEY N° 20.305, QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES.

(Boletín N° 10.583-04)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
 otorgar una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM); en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro.
- II. ACUERDOS:**
 Aprobado en general y en particular por unanimidad (5x0).

 Solicitud de votación separada referida a una expresión del inciso segundo del artículo 1°. Inadmisibile.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 consta de trece artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de marzo de 2016.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.
- Ley N° 20.652, que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con plazos de la ley nº 20.305.
- Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
- Ley N° 20.159, que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.
- Ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.
- El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.
- El decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Valparaíso, 8 de junio de 2016.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión